

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 45.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se declara vigente la ley de hacienda municipal expedida en 22 de Diciembre de 1869, con las modificaciones siguientes:

Fraccion 1ª Un derecho de patente de uno á quince pesos á los que vendan licores por mayor ó menor.

Fraccion 9ª Suprimida.

Fraccion 15ª Una pension anual de 25 á 75 centavos sobre fincas urbanas, terrenos y solares cuyo valor no baje de veinticinco ni exceda de cien pesos.

Fraccion 16ª Suprimida.

Fraccion 18ª El dos por ciento sobre el valor de los efectos que para su consumo introduzcan á la municipalidad los pacotilleros.

Fraccion 19ª Las pensiones que no pasen de cuatro reales asignadas por los Ayuntamientos á las personas de posibilidad, tengan ó no niños en las escuelas municipales y las donaciones patrióticas que se hagan en beneficio de esos establecimientos.

Adicion á la fraccion 21ª El producto de licencias para sepultar fuera de los cementerios se enterará precisamente en la Tesorería municipal respectiva.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdes*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 5 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.
—*Modesto Villareal*, secretario.

El C. General Lázaro Garza Ajala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 15.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo que sigue:

Art. 1º Formarán la hacienda municipal los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente, desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales, que asignarán los ayuntamientos á los que vendan licores.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades.

III. Los productos de bienes barranqueños.

IV. La mitad del impuesto sobre herencias de trasversales y extraños.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

VI. Las multas que se impongan por los ayuntamientos, alcaldes primeros y jueces locales.

VII. La pension sobre ventas de carnes, cuyo máximo será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce y medio centavos por la de ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VIII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado ó jefe de oficina, que ingresará á los fondos de la municipalidad en que se verifique, quedando exceptuados los que se expidan por los jueces del registro civil.

IX. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

- X. El producto de pisos en los mercados.
- XI. El producto de sellos de medidas.
- XII. La pension de los montepíos, vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos y juegos de boliches etc., etc.
- XIII. Toda testamentaria ó abintestato pagará, importando el capital de cien á quinientos pesos, un peso; de quinientos á mil, dos; y de mil para arriba, un recargo de diez centavos por ciento.
- XIV. El uno y medio por ciento sobre toda traslacion de dominio, cualquiera que sea el título con que se verifique.
- XV. Una pension anual de veinticinco á setenta y cinco centavos sobre fincas urbanas, terrenos y solares cuyo valor no baje de veinticinco pesos ni exceda de doscientos.
- XVI. Doce y medio centavos por ciento sobre precios de factura, ó documentos aduanales, de los efectos que se descarguen en la plaza para su consumo, quedando exceptuados de este impuesto el maíz, dulce y fríjol.
- XVII. Un diez por ciento sobre los derechos que conforme á arancel vencen los peritos avaluadores en los bienes ejecutados ó en los inventariados, cuyo impuesto tendrá que recojer y remitir á la tesorería municipal, bajo su responsabilidad, la autoridad que conozca del negocio de que se trate, haciéndose la respectiva deducción á los mismos peritos.
- XVIII. El uno y medio por ciento sobre el valor de los efectos que para su consumo introduzcan á la municipalidad los pacotilleros.
- XIX. Las pensiones que asignen los ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales, y las donaciones patrióticas que se hagan en beneficio de esos establecimientos.
- XX. Un cincuenta por ciento sobre el exceso de treinta pesos cuando pasen de esta suma los honorarios que mensualmente vencen los jueces del registro civil, confor-

me al arancel expedido con fecha 28 de Octubre de 1859.

XXI. El producto de cementerios segun el arancel de 7 de Junio de 1862, deducidos los gastos de sepulturero que se cubrirán por el juez del registro civil, de acuerdo con el alcalde primero de la municipalidad, quedando por cuenta de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

XXII. El producto designado por el decreto de 4 de Mayo de 68.

XXIII. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los mas que en caso de deficiente fueren propuestos y apruebe el Congreso ó la Diputacion permanente en su receso.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del derecho de traslacion de dominio que se establece en la fraccion XIV del artículo 1º, se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

I. El entero lo verificará el adquiriente en el acto de quedar perfeccionado el contrato, sobre el precio que haya de desembolsar, sea el pago al contado, á plazo, en efectivo ó en otros objetos.

II. En las permutas, el derecho lo pagarán los contratantes sobre el valor de la cosa permutada de mayor precio.

III. Los escribanos ó jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto, están en la obligacion de dar aviso á la tesorería municipal bajo la pena de un doble tanto de los derechos y suspension de oficio por un año.

IV. Ningun documento que importe traslacion de dominio hará fé en juicio sin que se acredite con el correspondiente recibo haberse pagado el derecho correspondiente.

Art. 3º El impuesto que se establece por la fraccion XV del artículo primero se pagará por semestres adelantados y en su asignacion se observarán las prevenciones que siguen:

I. Inmediatamente, despues de la publicacion de la pre-

sente ley, los tesoreros municipales, por medio de agentes expensados del fondo municipal, formarán un minucioso registro de las fincas urbanas, terrenos y solares que se gravan por ella, y otro de las de menor valor, pidiendo á las demas oficinas los datos que existan y crean necesarios para el objeto.

II. Los recaudadores de rentas ministrarán á los tesoreros municipales los apuntes que tengan de las fincas y terrenos que estén exceptuados de la contribucion del Estado por no llegar el capital de los propietarios á la suma de doscientos pesos.

III. Los tesoreros municipales, con los datos que hayan recogido, procederán á la imposicion de las cuotas en proporcion al capital de cada propietario.

IV. Terminado el registro, remitirán una lista al respectivo ayuntamiento expresándose la cuota asignada á cada propietario, para que la corporacion apruebe ó reforme la cuotizacion hecha.

V. Reformada ó aprobada la lista por el ayuntamiento, el tesorero mandará fijar una en cada cuartel de la ubicacion de las fincas con expresion de la cuota asignada á cada propietario.

VI. Durante el término de quince dias, que permanecerán fijadas dichas listas, oirá el tesorero las reclamaciones que se hicieren sobre desproporcion en las asignaciones, y siempre que no haya avenencia con el interesado, mandará valuar la finca ó terreno, siendo por cuenta del propietario los costos de avalúo, dando cuenta con el resultado al ayuntamiento para su aprobacion.

VII. Concluido el término señalado, ningun propietario tiene derecho de hacer reclamacion sobre la cuota que le haya sido asignada, y estará obligado á exhibirla sin ulterior recurso.

VIII. El impuesto á que se refiere este artículo comenzará á cobrarse desde el dia 1º de Enero próximo.

Art. 4º Para hacer efectivo el cobro del impuesto á que se refiere la fraccion XVI del artículo 1º se tendrán

presentes las prevenciones que siguen:

I. Es obligacion de los comerciantes que reciben efectos dar previo aviso al tesorero municipal para que mande un empleado de la oficina á presenciarse el acto de descargar, con vista de las facturas y demas documentos que cubren la carga, y los cuales se habrán exhibido ya en la tesorería municipal. Los efectos que comunmente caminan sin factura, como el mescal, harina, &c., pagarán el impuesto, aforados al precio corriente.

II. El comerciante que no cumpla con la anterior prevencion, será tenido como defraudador de la hacienda municipal, y se le hará efectiva, por la primera autoridad política, una multa de un diez por ciento sobre el valor de la factura.

III. Los respectivos ayuntamientos están autorizados para nombrar el número de celadores que crean necesarios para que vigilen y den cuenta á la tesorería municipal de las cargas que entren, y la misma obligacion tienen los corredores de número que intervengan en esos negocios, bajo la pena á que se refiere la fraccion anterior.

Art. 5º El producido á que se refiere la fraccion XIX del artículo 1º por ningun motivo deberá ser distraido de su objeto, y la tesorería municipal formará de él un fondo especial que se invertirá exclusivamente en las mejoras y sostenimiento de las escuelas municipales.

Art. 6º Los ayuntamientos con toda preferencia harán del fondo municipal los gastos que sean necesarios para el sosten de los establecimientos de instruccion primaria.

Art. 7º Todos los impuestos de que habla esta ley, se enterarán en la tesorería municipal y se dará aviso por quien corresponda al ayuntamiento respectivo.

Art. 8º Quedan derogadas las leyes anteriores sobre hacienda municipal, en todo lo que se oponga á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Esta-

do, en Monterey, á 22 de Diciembre de 1869.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1869.—*Lázaro Garza Agala*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 46.—El 19º Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º El nombramiento de los miembros de la Diputación permanente se hará en la penúltima sesión del período ordinario, por medio de escrutinio y en los términos que previenen los artículos 8º del reglamento interior para nombrar la mesa y 88 y siguientes para las votaciones por escrutinio.

Art. 2º La votación rolará entre los Diputados que al tiempo de hacer el nombramiento concurren á las sesiones. Si resultaren votos en blanco ó en favor de personas que no debían ser electos, se agregarán al que haya reunido mayor número.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Diciembre de 1877.—*Joaquín Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 5 de 1878.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 47.—El 19º Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. La jurisdicción de Monterey se extenderá á comprender las haciendas de Mederos y la Estanzuela hasta lindar con la villa de Santiago, quedando ésas haciendas separadas de la villa de Guadalupe.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Diciembre de 1877.—*Joaquín Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 9 de 1878.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 48.—El 19º Congreso constitucional del Esta-

do, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que señale los límites jurisdiccionales entre las municipalidades de Apodaca y Pesquería Chica; entre las de Salinas Victoria, Mina y Bustamante; entre las de Dr. Arroyo y Mier y Noriega y entre las de Cadereita Jimenez, Allende y Montemorelos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 9 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 49.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se concede á la Villa de Galeana el título de ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 9 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 50.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se concede el título de ciudad á la Villa de Dr. Arroyo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del H. Estado, en Monterey, á 28 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 9 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 51.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se concede á la Villa de Lampazos de Naranjo, el título de ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 9 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber; que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 52.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon y

Considerando; que el C. Lic. Felipe Sanchez Solis, ha prestado á Nuevo-Leon muy importantes servicios en la capital de la República, protegiendo á cuantos jóvenes nuevoleonenses han estado allá y principalmente á los dedicados al estudio;

Que su solicitud ha llegado hasta servir de padre á esos mismos jóvenes, desempeñando los deberes de tal carácter con completo desinterés y eficacia;

Que con este motivo el nombre de ese distinguido ciudadano es ya bien conocido en el Estado y se pronuncia siempre con el respeto y la gratitud á que es tan acreedor por su conducta, igualándolo al de los nuevoleonenses esclarecidos que por sus antecedentes y servicios han merecido el aprecio público; ha tenido á bien decretar:

Artículo 1º Se declara que es ciudadano de Nuevo-Leon el eminente filántropo Lic. Felipe Sanchez Solis, vecino de la Capital de la República.

Artículo 2º Se da un testimonio de gratitud al mismo ciudadano por su conducta para con los nuevoleonenses.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 9 de 1878.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 53.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El Congreso del Estado clausura hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 9 de 1878.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.